

CONSTANCIA SECRETARIAL: Que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11557, CSJANT20- M01. El Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en materia civil desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 3 de julio de 2020, de manera ininterrumpida. Y que los Acuerdo CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020, nuevamente suspendió los términos desde 13 de julio de 2020 hasta el 26 de julio de 2020 y CSJANTA20-87 30 de julio de 2020 suspendió los términos los días 31 de julio y 7 de agosto de 2020 solamente. Con ocasión de la emergencia económica, sanitaria y social derivada de la pandemia del Covid-19

Que el auto de inadmisión del proceso de la referencia fue notificado por estados electrónicos el 16 de septiembre de 2020, y teniendo en cuenta que la última suspensión de términos (Acuerdo CSJANTA20-80 12 de julio de 2020 y CSJANTA20-87 30 de julio de 2020) fue hasta el 26 de julio de los corrientes y los días 31 de julio y 7 de agosto de 2020, se advierte entonces que los requisitos allegados por correo electrónico el pasado 23 de septiembre de 2020, fueron presentados dentro del término legal. Lo anterior, para lo que se sirva proveer.



Estefanía Quintero Quintero

Practicante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	MARITZA ÁLVAREZ GALLEGO
Demandado	GUILLERMO LEÓN BOLÍVAR ACEVEDO
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00565
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 Ibídem y 709 del C. de Co, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MARITZA ÁLVAREZ GALLEGO** y en contra de **GUILLERMO LEÓN BOLÍVAR ACEVEDO**, por las siguientes sumas:

- **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$450.000)**, por concepto de canon de arrendamiento **del 01 de marzo al 31 de marzo de 2020**, más los intereses de mora a partir del 06 de marzo de 2020 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$450.000)**, por concepto de canon de arrendamiento **del 01 de abril al 30 de abril de 2020**, más los intereses de mora a partir del 06 de abril de 2020 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$450.000)**, por concepto de canon de arrendamiento **del 01 de mayo al 31 de mayo de 2020**, más los intereses de mora a partir del 06 de mayo de 2020 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$450.000)**, por concepto de canon de arrendamiento **del 01 de junio al 30 de junio de 2020**, más los intereses de mora a partir del 06 de junio de 2020 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$450.000)**, por concepto de canon de arrendamiento **del 01 de julio al 31 de julio de 2020**, más los intereses de mora a partir del 06 de julio de 2020 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario

corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$450.000)**, por concepto de canon de arrendamiento **del 01 de agosto al 31 de agosto de 2020**, más los intereses de mora a partir del 06 de agosto de 2020 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$450.000)**, por concepto de canon de arrendamiento **del 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2020**, más los intereses de mora a partir del 06 de septiembre de 2020 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por los demás cánones de arrendamiento que se causen dentro del proceso y no sean cancelados, siempre y cuando se acrediten tal hecho, antes de que se dicte sentencia.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. También podrá hacer uso de la notificación establecida en el Decreto 806 de 2020. **Es de aclarar que tales notificaciones solo se podrán surtir en la dirección física**, pues solo podrá hacer uso de la notificación por correo electrónico, siempre y cuando aporte el correo electrónico del demandado con su respectiva evidencia, pues el aportado consiste el correo de su empleador y no el de este. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **NAHUM ALBERTO JARAMILLO GÓMEZ** portador de la T.P. 132.940 del Consejo Superior de la Judicatura., para que actúe según poder conferido.

NOTIFÍQUESE

8

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f35985f7bdc8509deab7fd2a24b19969f767a254d01f58608704844c0af
1c6b**

Documento generado en 29/09/2020 02:00:16 p.m.